**Proyecto de DECRETO**

“Por el cual se modifica el numeral 2 del artículo 2.2.8.4.4. del Decreto 1078 de 2015”

**Bogotá D.C., junio de 2018**

**1. Antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición de la norma**

La Ley 1369 de 2009, actual marco general de los servicios postales otorga a estos servicios la connotación de servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, y señala que su prestación estará sometida a la regulación, vigilancia y control del Estado. Así mismo, en su artículo 14 dispone que cada dos años se fijará una contraprestación periódica a cargo de los operadores postales que no podrá exceder del 3.0% de los ingresos brutos percibidos por concepto de la prestación de dichos servicios.

Dicho artículo 14 fue reglamentado con el Decreto 1739 de 2010, el cual fijo entre otros aspectos, la contraprestación periódica para los operadores postales por concepto de prestación de servicio postales para la vigencia 2010 y 2011.

Luego mediante el Decreto 1218 de 2012 se modificó el literal b) del artículo 4 del Decreto 1739 de 2010 estableciéndose una contraprestación periódica del 2.7% a cargo de los operadores postales, la cual estuvo vigente desde del 1 julio del año 2012 hasta el 30 de junio año 2014.

Posteriormente, mediante el Decreto 1529 del 2014 se estableció una contraprestación periódica 3.0 % de los ingresos por concepto de prestación de servicios postales, para la vigencia comprendida entre 1 de julio del 2014 hasta el próximo 30 de junio del año en curso.

El 26 de mayo del año 2015 se expidió el Decreto Único Reglamentario del sector TIC, Decreto 1078 de 2015, que compiló toda la reglamentación del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), y en el cual se incorporó la disposición que contempla el valor la contraprestación periódica a cargo de los operadores postales en el artículo 2.2.8.4.4 numeral 2.

Posteriormente a través del Decreto 1053 de 2016, se modificó el numeral 2 del artículo 2.2.2.8.4.4 del Decreto 1078 de 2015, manteniendo la contraprestación periódica a cargo de los operadores postales en un valor equivalente al 3,0% de los ingresos brutos percibidos, para la vigencia comprendida entre 1 de julio del 2016 hasta el 30 de junio del año en curso.

Como puede observarse desde los bienios 2014-2016 y 2016-2018, la contraprestación periódica a cargo de los Operadores Postales se ha mantenido en el porcentaje límite permitido por el artículo 14 de la Ley 1369 de 2009, es decir, en un valor equivalente al 3,0% de los ingresos brutos percibidos.

Teniendo en cuenta que se aproxima el cumplimiento del periodo de dos años de la norma introducida en el DUR-TIC, el Ministerio considera pertinente que los operadores postales continúen pagando la contraprestación periódica del 3.0% de sus ingresos brutos, por lo que se procederá a expedir la reglamentación que ordene modificar numeral 2 artículo 2.2.8.4.4 del DUR \_ TIC, pero el valor de la contraprestación se mantendrá.

Finalmente, es conveniente señalar que el presente Decreto no crea nuevos requisitos para la prestación de servicios postales, por lo tanto, no se generan barreras de entrada dicho mercado, y por tanto no es necesario someterlo a consideración de la Superintendencia de Industria y Comercio delegada para el estudio de la abogacía de la competencia.

**2. Ámbito de aplicación del acto administrativo**

Operadores Postales.

**3. Estudio preliminar de viabilidad jurídica de la expedición de la norma**

**3.1.** Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan competencia para la expedición del acto administrativo:

El artículo 14 de la Ley 1369 de 2009 establece que cada dos años se fijará una contraprestación periódica a cargo de los operadores postales.

**3.2.** Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada con el acto administrativo:

Las disposiciones de la Ley 1369 de 2009 que sustentan la expedición del proyecto normativo se encuentran actualmente vigentes y no han tenido limitaciones vía jurisprudencia.

**3.3.** Disposiciones que se derogan, subrogan, modifican, adicionan o desarrollan con el acto administrativo:

Con el proyecto de Decreto se pretende modificar el numeral 2 del artículo 2.2.8.4.4. del Decreto 1078 de 2015 y no se deroga disposición alguna.

**3.4.** Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pueden tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto:

A la fecha no hay precedentes jurisprudenciales que puedan tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.

**3.5.** Advertencia de cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto:

El proyecto de Decreto bajo estudio no pretende dar cumplimiento a requerimientos judiciales sino atender la función señalada en el artículo 14 de la Ley 1369 de 2009, en tanto se fija la contraprestación periódica a cargo de los Operadores Postales para la vigencia 2018-2020.

**4. Estudio preliminar sobre posible impacto económico de la norma a expedir**

En razón que el valor de la contraprestación pagada por los operadores postales se mantiene, no se genera ningún impacto económico a los ingresos que el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones percibe.

**5. Disponibilidad presupuestal**

El proyecto no requiere certificado de disponibilidad presupuestal por cuanto su implementación no genera impacto económico para el MINTIC.

**6. Estudio preliminar sobre posible impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación**

La norma a expedir no genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

**7. Deber de consulta o publicidad**

Una vez analizadas las normas de tipo constitucional (artículos 2, 7, 330 y 332) en lo relativo a la necesidad de efectuar consultas e integración de las comunidades indígenas en cuanto a los planes que el Gobierno Nacional pretenda implementar, encontramos que el Decreto objeto de la presente justificación, por no tratar temas relativos a recursos naturales o de carácter étnico, no precisa la necesidad de llevar a cabo una consulta previa al respecto.

Finalmente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, el día 8 junio del año en curso el Ministerio publicó el presente proyecto para comentarios del sector y demás interesados cuyas sugerencias serán respondidas una vez se publique el Decreto en el Diario Oficial.

Cordialmente,

**GLORIA AMPARO RICO VILLEGAS**

**Subdirectora de Asuntos Postales**

**HUMBERTO CARLOS IZQUIERDO SAAVEDRA**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Eugenia Gándara Ortega/ Gloria Lizet Pulgarín Ayala

Revisó: Luis Leonardo Monguí